

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 318

TEGUCIGALPA: 3 DE DICIEMBRE DE 1908

NUMERO 3.176

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se aprueba una contrata.

AVISOS.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS.—Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de julio de 1908

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 13 de noviembre de 1908.
El Presidente

ACUERDA

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice.—«Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por otra don Alfredo Boesch, que en adelante se llamará el Concesionario, por sí, han convenido en celebrar, y en efecto celebran la contrata siguiente:

Artículo 1º—El Concesionario se obliga:

a) A construir un canal de cuarenta pies de anchura por seis de profundidad que ponga en comunicación el río Aguán con la bahía de Trujillo, y á establecer el servicio de navegación hasta Olanchito, departamento de Yoro, en vapores y remolcadores, lanchas planas ó de otra clase, movidas por fuerza de vapor, gasolina, petróleo ó cualquier otra fuerza motriz para el transporte de pasajeros, mercaderías y productos del país de todas clases

b) A presentar el trazo del canal para su aprobación por el Gobierno seis meses después de aprobada esta contrata por el Poder Ejecutivo; y á dar principio á los trabajos formales de construcción, un año después de la expresada aprobación.

c) A terminar los trabajos de canalización en cuatro años ó antes si fuere posible, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados. En estos casos, el Gobierno otorgará al Sr. Boesch un término doble al de la duración del impedimento producido por dichas causas.

d) A transportar gratuitamente en las lanchas de la empresa el correo nacional y la correspondencia oficial, y á los empleados públicos en comisión del Gobierno.

e) Las embarcaciones del Gobierno pasarán por el canal sin pagar ningún derecho, y pueden usar gratuitamente los muelles y desembarcaderos que construya el señor Boesch.

f) El Concesionario permitirá también á los empleados del Gobierno, sin compensación alguna, para los asuntos del servicio público, el libre uso de las comunicaciones telefónicas y telegráficas, en las líneas de esta clase que establezca el señor Boesch.

g) Como garantía de que el Concesionario cumplirá las condiciones de esta contrata, depositará en la Caja Nacional de la República, á la orden del Gobierno, la cantidad de diez mil pesos plata, antes de comenzar los trabajos. Esta suma le será devuelta una vez terminado el canal en referencia.

Art. 2º—El Gobierno de Honduras concede al señor Boesch el derecho exclusivo de abrir y navegar el canal que construya para comunicar el río Aguán con la bahía de Trujillo, atravesando las lagunas y esteros intermedios que existen entre uno y otro punto, capaz para la navegación de vapores de cincuenta toneladas de porte.

Art. 3º—El Gobierno concede también al señor Boesch el derecho exclusivo de navegar y canalizar el río Aguán y sus tributarios si estos últimos los juzgue necesarios el Concesionario para el mayor desarrollo de la empresa. Es entendido que los hondureños podrán traficar en la laguna de Guaimoreto, el río Aguán y sus tributarios en la forma que ahora se practica, esto es por medio de canoas y pequeñas embarcaciones de vela. Igual derecho tendrán los productores extranjeros que habitan en las márgenes de dicha laguna y ríos para llevar sus productos en sus embarcaciones propias, con tal que no lleven otros fletes y pasajeros; pero siempre en la forma antes dicha

Art. 4º—Para la construcción, equipo, operación, navegación y mantenimiento

del canal y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los derechos exenciones y franquicias siguientes:

1º—El uso de los terrenos nacionales y de las maderas que sean necesarias para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres; almacenes.

2º—Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinarios ó extraordinarios para lo que se relacione con la construcción, explotación y mantenimiento de canal.

3º—Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra de los indispensables de la empresa.

4º—Para la construcción de dicho canal, que partirá desde la desembocadura de la laguna de Guaimoreto hasta el río Aguán, el Gobierno cede al Concesionario el derecho de vía de una faja de terreno nacional de doscientos metros de ancho.

5º—El Concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que é ó sus empleados descubran dentro de 200 metros á cada lado del canal. El denuncia, la medida, pago de patentes y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

6º—El Gobierno concede permiso al señor Boesch para la construcción de un muelle en un punto conveniente en la bahía de Trujillo, de capacidad suficiente para el movimiento comercial que pueda desarrollarse. Este muelle será de hierro ó de cemento armado ó de cualquier otro material adecuado á juicio de ingenieros competentes.

Art. 5º—Para los efectos legales, la construcción de este canal, sus ramales y anexos será considerado como obra de necesidad y utilidad pública; pero en el caso de ser necesaria la expropiación de propiedades particulares será á expensas del Concesionario, previo avalúo por peritos escogidos por las partes contratantes.

Art. 6º—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de un canal paralelo al de que aquí se trata, dentro de una distancia de

veinte kilómetros á cada lado del mismo, durante el término de esta contrata.

Art. 7º—El Gobierno se obliga desde el presente proyecto de contrata para que no venda ni enajene durante tres años los terrenos nacionales situados en una faja de cinco kilómetros á uno y otro lado de la línea del canal y del río Aguán.

Art. 8º—Construidos que sean diez kilómetros por lo menos del canal, el Gobierno dará al Concesionario por vía de premio, ciento cincuenta hectáreas de terrenos nacionales libres, por cada kilómetro de canal construido desde la laguna

Guaimoreto hasta el río Aguán y cien hectáreas por cada kilómetro de canalización del río Aguán. Los terrenos estarán situados al lado del canal ó del río Aguán y se medirán en lotes alternos de cien hectáreas con otros iguales para el Gobierno. Si no hubiese terrenos suficientes junto al canal, se otorgará de otros á elección del Concesionario en los departamentos de Colón, Mosquitoy Yoro. Las medidas se harán por un Agrimensor nombrado por el Gobierno y pagado por el Concesionario.

Art. 9º—El Concesionario tiene el deber de construir ramales que partan del canal principal. Su construcción y explotación se hará bajo las mismas condiciones y recompensas y privilegios acordados al canal principal, y si los ramales tuviesen dos kilómetros ó más, el Concesionario recibirá el dominio útil de tanto cincuenta hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro construido, cuales se le adjudicarán en las mismas condiciones que los terrenos concedidos para la construcción del canal principal.

Art. 10.—El Concesionario tiene el privilegio de explotar dicho canal y anexos, todo ó en parte, tan pronto se consuntiva y se abra al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formulará y publicará disposiciones y reglamentos, lo mismo que itinerarios para el tráfico, y la tarifa para pasajeros y carga. Esta publicación se hará en un periódico y también por avisos fijados en todas las estaciones del canal. Los precios de la tarifa para fletes por los productos de Honduras serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos fletes ó cualesquiera cargas a pasajeros por menos del costo del servicio más un veinticinco por ciento.

b) Los reglamentos y tarifas, lo mismo que sus cambios ó modificaciones, se someterán á la aprobación del Poder Ejecutivo.

c) No se permite al Concesionario otorgar preferencias hacia personas ó

empresas; pero sí puede rebajar el precio de las tarifas en contratas especiales por fletes de individuos ó compañías por el transporte de inmigrantes, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de importantes empresas con la mira de desarrollar los recursos naturales del país.

d) El Concesionario tiene también el derecho de cobrar, conforme á la tarifa que apruebe el Gobierno, el impuesto de muellaje por los servicios que preste el muelle á que se refiere el artículo 4º número 6º de esta contrata, por la mitad de este impuesto corresponderá al Gobierno y sólo la otra mitad al Concesionario. Es entendido que el señor Boesch no pagará nada por las mercaderías, productos, etc., de su empresa que se embarquen ó desembarquen por el referido muelle. Estos derechos del Concesionario durarán por el tiempo que esté en vigor esta contrata.

e) No serán responsables el Concesionario ni sus Agentes de los daños provenientes de caso fortuito ó fuerza mayor que sufran las personas ó mercaderías en tránsito, pero sí responderán por todos aquellos que se ocasionen por descuido ó negligencia.

Art. 11.—El Concesionario tiene el derecho de introducir ó importar al país para el trabajo y administración del canal, operarios extranjeros y otras personas necesarias, cualesquiera que sea su nacionalidad, con excepción de chinos; debiendo tener la preferencia los operarios hondureños con tal que puedan encontrarse en suficiente número.

Art. 12.—Los empleados extranjeros del Concesionario y los colonos traídos por éste estarán exentos durante diez años de todo impuesto ó contribución extraordinaria, y también del pago de impuestos fiscales y cargas locales de cualquier naturaleza por la introducción de herramientas, instrumentos, semillas, libros de ciencias y artes que requieran durante este período, lo mismo que por los muebles y efectos de uso personal que ellos y su familia traigan consigo á su llegada.

Art. 13.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del canal y para evitar dificultades para su funcionamiento por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, el Concesionario tendrá el derecho de establecer y mantener una casa bancaria en el puerto de Trujillo. El capital y todos los negocios y transacciones de dicha institución estarán exentos, durante el tiempo de esta concesión, de toda clase de tasaciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecer, excepto de sello y timbre, y quedará sujeta á las leyes de Honduras para su fundación y demás efectos.

Art. 14.—El Concesionario tiene el derecho de conseguir dinero prestado para la construcción, equipo y mantenimiento del canal, sus dependencias y pertenencias y también para emitir bonos y otras obligaciones legales con el mismo objeto, y para garantizar el pago de todo por medio de la hipoteca ó venta del canal ó parte de él con sus accesorios, privilegios y franquicias, siendo entendido que el Gobierno no es responsable en manera alguna por el pago de dicho empréstito ó bonos, ya sea por el capital ó por el interés del mismo. También tendrá el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios y terrenos que le pertenezcan ó adquiera, bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de Honduras.

Art. 15.—El Concesionario tiene derecho, durante el tiempo de esta concesión para importar libre de todo gravamen ó impuestos, fiscales ó municipales, ordinarios ó extraordinarios ahora en vigor ó que se establezcan en lo sucesivo, maquinarias de todas clases, materiales de hierro para construcciones de casas, muelles, etc., rieles, carretas, ropas de manila, creosota, aceite, lanchas, drogas, gasolina, petróleo, dinamita y otros explosivos, carbón de piedra y todos los materiales necesarios de cualquiera especie para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y trabajo del canal, y en general toda clase de provisiones de boca que necesite para sus empleados y operarios.

Art. 16.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación de los productos del país, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro puerto de la Costa Norte.

Art. 17.—El Concesionario tiene el derecho de traspasar esta contrata, previo permiso del Gobierno; pero no podrá traspasarla á corporaciones de derecho público de una nación extranjera, ó Gobierno extranjero. Es entendido y convenido que todos los derechos y privilegios otorgados al Concesionario serán aplicables á sus sucesores ó asignatarios.

Art. 18.—La presente contrata, con sus condiciones y exenciones estipuladas, durará por el término de sesenta y cinco años, contados desde la fecha en que la obra esté concluida. Vencido este término, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el canal con sus ramales, dependencias y accesorios por un precio fijado por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por el Concesionario, con un descuento de un cincuenta por ciento sobre dicho precio.

Art. 19.—En caso de desavenencia entre el Gobierno y el Concesionario con respecto al cumplimiento de esta contrata ó á la interpretación de alguno de sus artículos, se someterán las diferencias al conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes en caso de desacuerdo nombrarán un tercero y el fallo de la mayoría será decisivo.

Art. 20.—Es convenido que el Concesionario en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones de la presente contrata, no podrá ocurrir á la vía diplomática.

Art. 21.—La presente contrata caducará de hecho, si el señor Boesch deja de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el Artículo 19, incisos b, c y g. También será motivo de caducidad el que el Concesionario una vez concluido el canal no lo mantenga en buenas condiciones para el tráfico. En caso de caducidad, el señor Boesch perderá el depósito hecho, á beneficio del Tesoro nacional.

Art. 22.—La presente concesión no perjudicará derechos de terceras personas ó compañías adquiridos legalmente y con anterioridad. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—Alberto A. Rodríguez.—A Boesch.

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

AVISOS

PEDRO REYNA H.,

Juez de Letras del departamento de Atlántida, hace saber el escrito y auto que literalmente dicen:—Información.—Señor Juez de Letras.—Sara, Enrique, Alejandro y Jorge Foot, mayores de edad, solteros, la primera de oficios de su sexo y los otros labradores y vecinos todos de este puerto, respetuosamente ante Ud. comparecemos á exponer: Que desde el año de 1888, aproximadamente, poseemos proindiviso y á nombre propio, quieta y pacíficamente, las propiedades siguientes: Primero.—Ochenta manzanas, ochenta mil seiscientos cuarenta y una yardas de terreno cultivado, sito en el lugar denominado "Danto;" á la margen derecha del río de este nombre están siete manzanas y mil sesenta yardas de cocal situadas en la playa del mar; once manzanas y ocho mil quinientas yardas de potrero; y cincuenta y dos manzanas y tres mil trescientas trece yardas de guineal; y á la margen izquierda del mismo río están diez manzanas y cinco mil setecientos diez y ocho yardas de guineal, divididas en dos cuerpos, de los cuales el primero consta de cinco manzanas y nueve mil ochocientos cuarenta yardas y el segundo de cuatro manzanas y cinco mil ochocientos setenta y ocho yardas y colindan, el cuerpo que está en la margen derecha del río:

por el Norte, con el mar: por el Este, con propiedades de Demetrio Mendoza: por el Sur, con propiedades del mismo: y por el Poniente, con el río Danto y una pequeña propiedad de Gregorio Rosales: el primer cuerpo de las diez manzanas y fracción que están en la margen izquierda del río limita al Norte, con un zuampo: al Oriente, con el río Danto: al Sur con guineal de Hamilton Jennett y el río Dantillo, y por el Poniente, con el mismo río Dantillo, el segundo cuerpo de las mismas diez manzanas colindan por el Norte, con fincas de don Manuel Mejía y potrero del Doctor Reynold: al Oriente, con el río Danto; por el Sur con fincas de Sebastián Cano, y por el Poniente, con propiedades del Doctor V. C. Reynold.—Segundo.—Una casa de madera situada en la calle del comercio al Norte de esta población, que mide, con todo y solar por el Norte, quince yardas y media: por el Este, treinta y nueve yardas y media: por el Sur, diez y ocho yardas y media, y por el Poniente, treinta y nueve yardas y media, colindando, por el Norte, con propiedades de Frank H. Brown: por el Este, con casa y solar de Louis Bier: por el Sur, con casa de los herederos de Peralta, calle de por medio: y por el Poniente, con casa y solar de doña Teresa de Araque.—Tercero.—Una casa de madera situada en la calle segunda que mide con su solar por el Norte, veinticinco yardas; por el Este, once yardas y media: por el Sur veinticinco yardas y por el Poniente once yardas, colindando por el Norte, con casa y solar de Juan Rius Rivera por el Este, con casa y solar de Laura Tablada, por el Sur, con casa y solar de Francisca Meza; y por el Poniente con casa y solar de Osborn Frazer.—Cuarto.—Una casa de madera, situada en la avenida de San Isidro, que mide, casa y solar por el Norte veinte varas veinte pulgadas: por el Este, ocho varas, por el Sur, ocho varas: y por el Poniente, ocho varas treinta pulgadas el solar y ocho varas la casa, limitando, casa y solar, por el Norte, con casa y solar de Miguel González: por el Este, con casa y solar de César Argueta, calle de por medio: por el Sur, con casa y solar de Alberto Bertrand: y por el Oeste, con solar de Juan Rius Rivera. Estas propiedades las apreciamos: la primera ó sean las ochenta manzanas y fracción cultivadas de cocal, guineal y potrero, en la suma de diez y seis mil pesos: la casa á que se refiere el número segundo, en cuatro mil pesos: la del número tercero en dos mil, y la del cuarto en mil. Ninguna de las propiedades descritas tiene nombre especial y las adquirimos por herencia de nuestro padre Jorge Foot, quien las adquirió con su personal trabajo, por cuya razón no nos dejó título escrito de dominio y por lo cual venimos á solicitarlo, ofreciendo la sumaria información á que se refieren los artículos 2.331 y 2.335 del Código Civil, á cuyo efecto suplicamos á Ud. examinar á los señores don Manuel Mejía, don Pedro Devaux y don Demetrio Medina, mayores de edad, casados y comerciantes los dos primeros y agricultor el último, todos propietarios y vecinos de este puerto, sobre los puntos siguientes:—1º. Digan si les consta, que desde el año de 1888, aproximadamente, poseemos proindiviso á nombre propio y de una manera quieta y pacífica los inmuebles antes descritos, los cuales adquirimos por herencia de nuestro padre Jorge Foot.—2º. Digan si son propietarios y vecinos de este puerto. Hacemos presente que no existen otros poseedores proindiviso. Al señor Juez pedimos se sirva admitir esta solicitud y darle el trámite correspondiente.—La Ceiba: 6 de abril de 1908.—A ruego de mi hermana Sara, que ignora firmar, y por mí,—Enrique Foot.—Por impedimento de mi hermano Alejandro y por mí,—Jorge Foot.—Otro sí pedimos: que á efecto de unificar nuestra personería, se tenga como nuestro representante á don Enrique

Foot, á quien conferimos todas las facultades del mandato y que la Secretaría autentique esta declaración.—Fecha ut-supra.—Por mi hermana Sara, que ignora firmar, y por impedimento de mi hermano Alejandro y por mí,—Jorge Foot.—Juzgado de Letras.—La Ceiba: diez y ocho de abril de mil novecientos ocho.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.333 del Código Civil, háganse las publicaciones que él previene en el periódico oficial y por carteles que se fijarán en la tabla de avisos de este Tribunal de treinta en treinta días.—Notifíquese.—Reyna H.—Timoteo Chirinos Z., Secretario.—La Ceiba 11 de septiembre de 1908.

30

P. REYNA H.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, certifica, que en el juicio de sucesión intestada promovida por la señora Felicitas Martínez, en su nombre y en el de su hijo Cayetano, pidiendo que se les declare herederos legítimos de los bienes, derechos y acciones que dejó don Cayetano Gutiérrez, su esposo y padre, respectivamente, con fecha veinte del corriente ha recibido la sentencia cuya parte resolutive dice:—«Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y en observancia de lo dispuesto en los artículos 960, número 1º, 965, 1.188, 1.189, 1.203 y 2.270, regla 17, Código Civil; 977, 978 y 979, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 Código de Procedimientos, y 19, 40, inciso 2º, 158, regla 13 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y contra el parecer del Promotor Fiscal, declara herederos ab-intestato de todos los bienes, acciones y derechos del difunto don Cayetano Gutiérrez á su hijo Cayetano del mismo apellido y á su esposa doña Felicitas Martínez, sin perjuicio de otros de igual ó mejor derecho; manda darles posesión efectiva de la herencia, á beneficio de inventario, y que se hagan las inscripciones á que se refiere el artículo 714 del Código Civil; anúnciase esta resolución, durante quince días, por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados del lugar donde se hallen sitios los bienes. Publíquese en el periódico oficial «La Gaceta.» en virtud de no haber ninguno en este departamento.—Notifíquese y la Secretaría extienda certificación de esta resolución á los interesados.—Carlos Castillo G.—P. Gómez Chávez, Secretario.»

Marcala: 20 de noviembre de 1908.

3—3

P. GÓMEZ CHÁVEZ.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.

Expresos habidos en las Vicinas de Hacienda de la República, durante el mes de junio de 1908

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Drón Grat de Rentas	Anupala	P. Cortés	Trujillo	Colón	Ronátón	Tegucigalpa	Comayagua	El Paraíso	Choluteca	Valle	La Paz	Ulucelo	Santa Bárbara	Yoro	Gracias	Intibucá	Copán	Cortés	Teate-peque	Totales
Aguariento Contrabistas	1 741.70																				
Labores Gastos	10.00																				
Pólivera	7.30																				
Expresos Timbradas - Honorarios	3.00																				
Cable	112.00																				
Exportación de Bananos	6 371.82																				
Poder Legislativo	50.00																				
Poder Ejecutivo	4 088.00																				
Departamento de Gobernación - Sueldos	10 112.33																				
Gastos	12 630.00																				
Polifón --Sueldos	6 343.33																				
Gastos	6 502.33																				
Departamento de Gobernación	8 522.57																				
Gastos	3 117.26																				
Subvenciones	0 083.50																				
Subvención al Hospital	13 203.15																				
Imprenta Nacional	27 543.83																				
Encuadernación Nacional	38.00																				
Presid. Sost. Ministerio	2 280.00																				
Hospital General	23 689.42																				
Hospital General - Sueldos	2 177.00																				
Gastos	37 176.01																				
Departamento de Hacienda - Sueldos	27 140.92																				
Gastos	6 228.23																				
Departamento de Relaciones Exteriores - Sueldos	25 000.00																				
Gastos	3 000.00																				
Objetos Pábulos	3 000.00																				
Telegráfico - Sueldos	3 011.89																				
Gastos	3 011.89																				
Extraordinarios	23 033.00																				
Matrículas y Conservaciones	2 074.10																				
Correos	7 182.00																				
Sueldos	4 834.14																				
Tránsito Local	4 800.00																				
Escuela de Artes	3 914.00																				
Litografía Nacional	5 732.71																				
Departamento de Instrucción Pública - Sueldos	5 700.00																				
Gastos	3 203.00																				
Extraordinarios	2 203.00																				
Enseñanza Profesional	3 203.00																				
Normal y Secundaria	4 066.11																				
Primaria - Sueldos	41 871.00																				
Departamento de Guerra - Sueldos	4 092.00																				
Gastos	4 800.00																				
Extraordinarios	20 413.82																				
Estado Mayor del Presidente	6 068.50																				
Plana Mayor	201.00																				
Banda Marcial	3 081.78																				
de Guerra	8 183.00																				
Brigada de Artillería	100 270.00																				
Guardia de Honor	11 357.12																				
Escuela Militar	42 951.19																				
Indepres de Topografía	4 231.56																				
Ponstones	108 302.44																				
Vestuario y Equipo	22 200.21																				
Elementos de Guerra	8 180.13																				
Construcción de Cuarteles	1 204.24																				
Hospital Militar	1 000.00																				
El Vigía	108 302.44																				
Escuela de Artillería	22 200.21																				
Departamento de Agricultura - Gastos	8 180.13																				
Revolución de 1907	3 017.00																				
Parcelón de 1908	108 302.44																				
Tesorería General de Cambios	22 200.21																				
de Agua y Luz Eléctrica	1 204.24																				
Giros Postales	8 180.13																				
Hospital del Norte	3 017.00																				
Documentos por Cobrar	9 658.55																				
Agonías Corresponsales	1 204.24																				
Cambios	2 200.21																				
Préstamos	12 016.00																				
Administración M. Román - Indemnizaciones	2 200.21																				
Saldos Pendientes	98 177.66																				
Hacienda Nacional	46 711.11																				
Traslados Varias	21 200.21																				
Suma de Egresos	28 000.00																				